



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria Tam., a 20 de mayo de 2015

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:



El suscrito Diputado Jorge Osvaldo Valdéz Vargas, Representante del Partido de la Revolución Democrática integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y del inciso e) párrafo 1, del artículo 67 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito someter a ustedes la presente **Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforman los artículos 124 y 132 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, el párrafo 1, del artículo 2 y el inciso a) del párrafo 1 del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro país, se ha destacado por la firme decisión proteger los derechos e igualdad ciudadana, signando diversos Tratados Internacionales de los cuales forma parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual prevé la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así también se reconoce en nuestro país, la igualdad ante la ley y la personalidad jurídica con la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la eliminación de la discriminación con la ratificación en 1975 de la Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

En ese contexto, cabe señalar que en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, se publicaron diversas reformas relativas a la protección de los derechos humanos, su interpretación de conformidad con la constitución y los tratados internacionales, estableciendo el artículos 1º, lo siguiente:

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, es menester mencionar que aún a la fecha, existe un sin número de ordenamientos legales que incumplen el mandato constitucional antes citado, por creencias morales, religiosas o la tradición de nuestro país, son afectados los derechos personalísimos de muchas personas, porque muchos hombres y mujeres por su preferencia sexual, son discriminados.

En este sentido, me permito señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, se solicitó el apoyo técnico de la Universidad Nacional Autónoma de México, a efecto de estar en condiciones de resolver con mayores elementos la cuestión planteada, refieren los Ministros, que el texto del artículo 4º, constitucional, cuya reforma se publicó el 31 de diciembre de 1974, obedeció fundamentalmente a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres, buscando eliminarla y lograr la igualdad real entre hombres y mujeres.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Refieren en la resolución además que *la interpretación constitucional debe estar, por un lado, siempre en correspondencia con la realidad social y, por otro, debe tender a tutelar las múltiples diferencias que caracterizan a una sociedad asentada en la pluralidad y heterogeneidad de intereses, expectativas y preferencias; debiendo ser muy cuidadosos al interpretar la Constitución, cuando estamos ante temas como el presente -que involucra la ampliación o la igualdad de las personas homosexuales y la protección de sus uniones que, evidentemente, han transitado dentro de la sociedad por un camino difícil-, en apoyarnos en un elemento “histórico” del tipo que invoca el Procurador General de la República. Además, ha sido reiterado en la jurisprudencia comparada que tanto en la interpretación como en la aplicación de los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales, deben aplicarse, en todo caso, los principios pro persona y pro libertatis, conforme a los cuales siempre debe hacerse u optarse por una interpretación extensiva, en todo lo que favorezca su ejercicio y restrictiva, en todo lo que los limite o se contraponga a la libertad.*¹

Igualmente refiere la Suprema Corte que *la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional, ni legalmente, un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que, en un momento histórico dado, existía, mas no el núcleo esencial del matrimonio, lo cual se incorpora al redefinir el concepto de matrimonio, como la unión entre dos personas, extendiendo, de esta manera, esa institución civil a las personas homosexuales, no afecta o trastoca dicha institución en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza.*²

¹ Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, página 97.

² Idem. p. 98.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto, y como ha quedado antes plasmado, estas reformas son derivadas de una acción legislativa me permito proponer las reformas de los artículos 124 y 132, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, sustituyendo la porción normativa que constriñe al hombre y la mujer, para sustituirlos, en el primero por *ambas personas*, y en el segundo *los contrayentes*, en concordancia con la tesis de la Décima Época, con Registro, 2006875, de la Primera Sala, Aislada, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CCLX/2014 (10a.) , visible en la página 151., cuyo texto y rubro rezan:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Ahora bien, por lo que hace a la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado, se propone reformar el artículo 43, para suprimir lo relativo a la lectura de la Epístola de Don Melchor Ocampo, contenida dentro del mismo, por considerarla discriminatoria y en su lugar se mencione, -si así lo desean los contrayentes-, un mensaje alusivo al matrimonio, por parte del Oficial del Registro Civil, como lo ha señalado, entre otros, el Instituto Nacional de la Mujer y el escritor Santiago Nieto Castillo, en el libro *Los Derechos en los tiempos del Género*, presentado por la Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República, Diva Gastélum Bajo, quien reconoció que *en nuestro país se han vulnerado los derechos de las mujeres*, así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada, de la Décima Época, con registro 2006876, de la Primera Sala de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I. tesis 1a. CCLIX/2014 (10a.) visible en la página 152, cuyo rubro dice: **MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, se propone también reformar el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, para dejar una definición general de la familia, suprimiendo el sentido estricto de la misma, por virtud de que como ya se asentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alude que la familia se entiende como un grupo reducido que solo lo forman el padre la madre y los hijos, sí también por lo que hace al párrafo 1 inciso a), del artículo 3 de la propia ley, se propone reformar el texto del mismo para el efecto de en su inicio cambiar una "ó", por la "y", cuando se refiere al varón y mujer, para que se haga en sí, referencia a la persona de manera indistinta, y así también suprimir lo relativo al *hombre y la mujer*, respecto al matrimonio, como se dispone dentro de la siguiente tesis de la Novena Época, registro 161309, Aislada, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, tesis: P. XXIII/2011, visible en la página: 871

FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Por último, considero necesario manifestar a ustedes que la presente propuesta se basa fundamentalmente en la necesidad de legislar en la eliminación total de cualquier tipo de discriminación hacia las personas de aplicar dentro del marco legal local de manera efectiva lo dispuesto dentro del artículo 1º, de nuestra Carta Magna, que es el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas, que vivan con libertad, que no se coarte su libertad, que las uniones matrimoniales se basen en el respeto, establecer seguridad jurídica a todos los seres humanos en este rubro, no siendo óbice el señalar que ante esta problemática, el Senado de la República se ha pronunciado para el efecto de exhortar a las legislaturas implementen reformas a la legislación civil, para garantizar el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

En virtud de lo anteriormente expuesto estimando justificada la petición se somete a la consideración del Pleno Legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 124 Y 132 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO, EL ARTÍCULO 43, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 Y EL INCISO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Decreto mediante la cual se reforman los artículos 124 y 132 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 124.- La promesa de matrimonio que se hacen mutuamente **dos personas**, constituye los esponsales.

ARTÍCULO 132.- Para contraer matrimonio, los contrayentes deben ser mayores de edad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decreto mediante la cual se reforma el artículo 43 del Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Art. 43.- El Oficial recibirá la formal declaración que hagan los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y antes de manifestar a los contrayentes que han quedado legítimamente unidos ante la sociedad y las leyes de la Nación, en caso de así solicitarlo los contrayentes, el Oficial pronunciará un mensaje en alusión al matrimonio.

ARTÍCULO TERCERO. Decreto mediante la cual se reforman el párrafo 1 del artículo 2 y el inciso a) del párrafo 1 del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 2.

1. La familia es la célula básica de la sociedad, es el conjunto de personas que se encuentran vinculadas por una relación de parentesco, el cual puede ser por consanguinidad, afinidad o legal, según deriven de la filiación, el matrimonio o la adopción.

2. al 4. ...

ARTÍCULO 3.

1. Los principios rectores de la familia son:

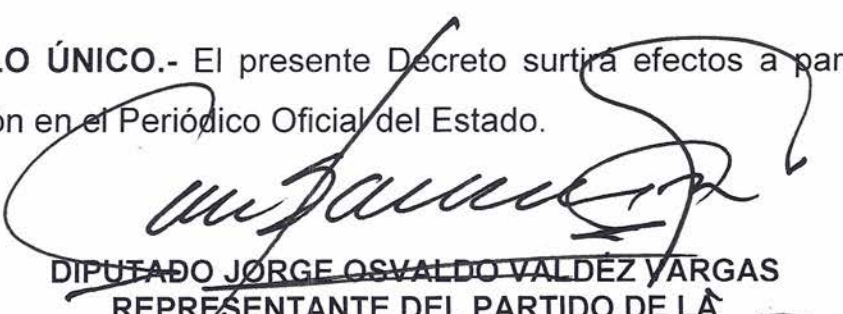
a) Todo varón ó mujer en edad núbil, tienen derecho a contraer matrimonio. El matrimonio es el acuerdo de voluntades libremente expresadas por dos personas con objeto de unir sus vidas en forma permanente a fin de procurarse ayuda mutua, que se celebra ante la autoridad competente y con los requisitos y formalidades que la ley dispone;

b) al f) ...

2. Los principios ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


DIPUTADO JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO